

todo caso tendrá también la debida intervención el representante de los herederos, que tienen interés en la otra mitad del fondo común.

Para evitar dudas sobre el término en que debe presentarse el testamento, señala el artículo 3708 el de ocho días desde la muerte del testador.

Uno de los graves peligros con que hay que luchar en estos negocios, es la falta de albacea, ya en los casos de intestado, ya cuando no conste quién es el nombrado. Preciso es entonces admitir la denuncia que alguno de los que se crean con derecho haga ante el juez; quien nombrará un interventor mientras se hace legalmente el nombramiento de albacea. Peligrosa es la disposición, pero no hay otro medio de impedir males de consecuencias mucho más funestas. Las condiciones que para estos casos exigen los artículos 3710 á 3716, servirán sin duda para evitar abusos.

El artículo 3718 contiene una disposición muy importante. Por consideraciones de varios géneros puede un testador dispensar á su albacea de las obligaciones de hacer un inventario y rendir cuentas. Como esta dispensa sería casi siempre perjudicial á los herederos, se declara nula en el artículo citado; á no ser que el heredero sea único y forzoso. En este caso no hay peligro; porque en realidad no tiene á quien dar cuentas. Pero si hay legatarios ó si la herencia es voluntaria, debe subsistir la disposición; porque en ambos casos tiene interés la Hacienda Pública, y en el primero los mismos legatarios.

Los artículos 3719 á 3726, contienen restricciones bastante fuertes, ya para la enajenación, gravámen y arrendamiento de los bienes, ya para otros actos administrativos. Si se cumplen religiosamente, será difícil el abuso: si no se cumplen, los herederos no podrán quejarse sino de su propia negligencia.

Una de las causas que mas contribuye á la dilación de una testamentaria, es la frase ya de estampilla, que los escribanos ponen en todos los testamentos, prorogando al albacea el término legal por todo el que fuere necesario. El artículo 3728 dispone: que el testador señale el tiempo de la próroga, y que si no lo señala, sea solo de un año. Esta disposición se extiende en los artículos siguientes á la próroga que también pueden conceder los mismos herederos.

Aunque el cargo de albacea se considera piadoso y de confianza, es justo remunerar el trabajo, y cerrar así la puerta á otros males. El artículo 3734 dispone: que el testador señale la retribución, y el siguiente la fija en un dos por ciento cuando no ha sido designada.

En los artículos 3740 á 3748 se contienen ciertas disposiciones importantes, que prueban cuánto fué el empeño de la comisión por evitar los abusos y arreglar la administración de una herencia. Como ya por las relaciones de familia, y ya por

ausencia, ocupaciones y otras causas, no siempre pueden los herederos ejercer la vigilancia necesaria en la administración, se ha dispuesto: que el testador y los herederos puedan nombrar un interventor, cuyas atribuciones se expresan con toda claridad, y que indudablemente servirá para impedir no pocos abusos, y para impulsar el despacho de los negocios comunes. El interventor es un verdadero fiscal; y como debe obrar de acuerdo con la persona cuyos intereses crea perjudicados, hay toda la probabilidad de que su acción produzca benéficos efectos. En ciertos casos es necesario el nombramiento de interventor.

La comisión repite, que cuidó con todo empeño de arreglar esta importante materia; el Código de Procedimientos, estableciendo todo lo relativo al juicio de inventarios y de partición, será el complemento de este capítulo.

TITULO TERCERO.

DE LA FORMA DE LOS TESTAMENTOS.

Antes de hacer las explicaciones convenientes respecto de este capítulo, debe la comisión exponer las razones que tuvo presentes para no admitir el testamento ológrafo. No puede negarse que esta forma de otorgamiento tiene las grandes ventajas de conservar el secreto de la institución y de facilitar nuevas disposiciones testamentarias, según que varíe la voluntad del testador. Pero esas ventajas, si no desaparecen completamente, se debilitan de un modo extraordinario cuando se considera el terrible peligro de la falsificación. Como por desgracia está hoy tan adelantado el pernicioso arte de imitar no solo la firma, sino todos los caracteres con que una persona acostumbra escribir, no puede decirse que hay la menor seguridad, sean cuales fueren los medios que se adopten para evitar el mal. Verdad es que el abuso nunca podría llegar al extremo de atacar las legítimas de los herederos forzosos; pero sí puede menoscabarlas con la institución del cónyuge, y desnaturalizarlas con la mejora de la parte libre. En la herencia voluntaria sería completo el perjuicio; puesto que no habiendo herederos forzosos, la institución quedaría bajo el constante amago de un crimen tan fácil de ejecutar. Por estas razones se decidió la comisión á no admitir el testamento ológrafo, sin embargo de estar recibido ya en muchos códigos modernos.

Contiene este título siete capítulos. En el primero se comprenden las disposiciones generales y se definen las diversas especies de testamentos. Estos se dividen en públicos y privados, y los primeros en abiertos y cerrados; pero no se extendió la división á los segundos, porque no siendo

necesario que intervenga notario en su otorgamiento, se temió que se abriera la puerta á la falsificacion, si la voluntad del testador no era conocida de los testigos y por eso se previene en términos expresos: que el testamento privado solo puede ser abierto.

Se han fijado con precision y claridad las reglas sobre capacidad de los testigos y el modo con que éstos y el notario deben intervenir en el otorgamiento de la disposicion.

En el capítulo 2º se trata del testamento público abierto: se establece el modo de dictarlo y redactarlo, y se prescribe lo que deberá hacerse cuando el testador ó alguno de los testigos no sepan firmar. Se fija el número de tres testigos; quienes, en union del notario, autorizarán el acto, que deberá ser continuo. Se sanciona el cumplimiento de todas las formalidades, no solo declarando nulo el testamento en que se hayan infringido, sino tambien imponiendo una pena muy severa al notario que haya consentido ó cometido la infraccion.

El capítulo 3º dá las reglas del testamento público cerrado, para cuyo otorgamiento se exige la intervencion de un notario y tres testigos; todos los cuales deben firmar en union del testador. Se ha reducido á tres el número de siete testigos, porque ni se necesita éste, ni es fácil que se encuentren en momentos de conflicto. Se dan reglas especiales para el testamento del sordo-mudo, porque si bien puede éste en virtud de los adelantos modernos llegar á expresar sus ideas con exactitud por medio de la escritura; sin embargo, ha parecido prudente aumentar el número de los testigos, así como exigir que todo el testamento esté escrito y firmado de puño y letra del testador, y que así lo declare y escriba sobre la cubierta á presencia del notario y cinco testigos.

Para el testamento del que solo sea mudo ó solo sordo, se exige igualmente el requisito de que esté escrito de su puño y letra, ó que si ha sido escrito por otro así lo declare el mismo testador bajo su firma en la cubierta.

Como en algunos casos podrá ser útil al testador, para mejor asegurar el secreto de su disposicion y evitar las asechanzas de los que intenten sustraerla ó descubrirla, tener el testamento depositado en lugar público, se dan para este caso reglas pormenorizadas; se determinan por quién y con qué carácter puede hacerse el depósito; el lugar donde éste se ha de hacer, el modo de retirarlo cuando así convenga al testador, y por último, los requisitos del poder, así para la entrega como para la extraccion del testamento. En el resto del capítulo se dan reglas para la publicacion y protocolizacion del testamento cerrado, y se previene bajo graves penas la ocultacion maliciosa que pudiera hacerse de los documentos de ese género.

En el capítulo 4º se trata del testamento privado, que es el

que se otorga sin intervencion del notario. Como estos testamentos quedan más expuestos que ninguno otro á la falsificacion, por no intervenir en ellos un funcionario público, pareció conveniente no permitirlos sino en determinados casos; aumentando hasta cinco el número de testigos que deban autorizarlos, y limitando su validez para solo el caso en que el testador fallezca de la enfermedad ó en el peligro en que se hallaba, ó dentro de un mes despues que aquella ó éste hayan cesado.

En el resto del capítulo se fijan los puntos sobre que deben declarar los testigos que autoricen el testamento, y se dan las reglas para su protocolizacion.

En el capítulo 5º se dan reglas especiales para el testamento militar, comprendiendo en ellas el de los empleados civiles del ejército; pues que participando en muchos casos del peligro de los militares, deben participar de sus ventajas.

Bastará, pues, en esta clase de testamentos, que se declare la última voluntad ante dos testigos idóneos, ó que ante los mismos se presente el pliego cerrado que contenga la disposicion, escrita y firmada, ó por lo ménos firmada, de puño y letra del testador. Con el objeto de asegurar la autenticidad y conservacion de esta clase de documentos, se previene: que despues de redactarlos por escrito, sino lo estaban ya al tiempo de su otorgamiento, se remitan al jefe inmediato del testador, y por él al Ministerio de la Guerra, quien los remitirá á la autoridad judicial competente para los efectos legales.

Como el testamento militar importa una excepcion del derecho comun, permitida tan solo en consideracion al peligro, se previene: que no valdrá sino con las mismas condiciones que se requieran para el testamento privado comun.

En el capítulo 6º se dan reglas para el otorgamiento del testamento marítimo. La comision creyó conveniente adoptarlas para prevenir el caso, no remoto, de que se encuentre en la necesidad de testar alguna persona durante un viaje marítimo. La intervencion concedida al capitán de navío, era necesaria; puesto que á él corresponde dar fé de todos los actos importantes que ocurran á bordo. Se fijó el número de dos testigos á más del comandante, atendiendo á la dificultad que puede haber para encontrar entre los pasajeros personas que conozcan el idioma del testador. En la redaccion del acto por duplicado, su presentacion á los cónsules ó vice-cónsules mejicanos y su remision final al Ministerio de Relaciones, se ha buscado el medio de asegurar la autenticidad y conservacion del instrumento.

La limitacion puesta al fin de este capítulo, es una consecuencia necesaria de lo que se ha establecido respecto de los demás testamentos privados.

El capítulo 7º se ocupa del testamento hecho en país extranjero. Aunque este punto pertenece propiamente al derecho

internacional, que decide qué leyes deben observarse por el testador en cuanto á las solemnidades internas y cuáles en cuanto á las externas, se creyó conveniente sin embargo dar algunas reglas, con el fin principal de asegurar la autenticidad y validez de unos actos para cuyo otorgamiento suelen encontrar los mejicanos graves dificultades en el extranjero, en razon de la muy poca ó ninguna proteccion que se les dispensa.

TITULO CUARTO.

DE LA SUCESION LEGITIMA.

El capítulo 1º contiene las disposiciones generales; de ellas solo se indicarán las cuatro siguientes.

Cuando por alguna causa legal no deba subsistir la institucion de heredero, es natural que se llame á los herederos legítimos; pero queda la duda de si los legados, que en este caso hayan y excedan de la porcion del heredero instituido, deben ser considerados como inoficiosos. El artículo 3841 resuelve: que no deben reducirse, á no ser que los herederos legítimos sean tambien forzosos. Y la razon es clara. Si los herederos legítimos los son únicamente ab intestato, la falta del instituido constituye una herencia comun sin heredero; mas cuando los legítimos son tambien forzosos, la falta del instituido no puede quitar á los otros su carácter legal. Un ejemplo hará más perceptible la disposicion. El heredero instituido es un hijo único, que por causa justa no puede entrar en la herencia. Si el testador tiene padre, los legados serán inoficiosos en lo que excedan del tercio de libre disposicion; pero si solo tiene cónyuge ó parientes colaterales, los legados deberán pagarse íntegramente, puesto que los herederos no son forzosos. Está, pues, combinado el interés de los legatarios con los derechos de los herederos.

El artículo 3843 contiene un précepto de positiva conveniencia; pues cierra enteramente la puerta á las disputas que se suscitan sobre el origen de los bienes: todos son del testador, y por lo mismo deben todos quedar sujetos á las mismas reglas.

El artículo 3844, fraccion 2ª, declara la sucesion al cónyuge y á los colaterales dentro del 8º grado: ámbas disposiciones se explicarán en su lugar respectivo.

En el artículo 3851 se dispone: que los descendientes del desheredado no quedan excluidos por esa causa de la sucesion, si son llamados por derecho propio; porque sería injusto extender la pena á los inocentes; pero para quitar toda duda, se previene tambien que si entran á la herencia en representacion del desheredado, solo pueden reclamar la legítima de éste.

CAPITULO II.—*Del derecho de representacion.*—Este derecho queda limitado á los descendientes y á los hijos de hermanos; fuera de éstos, los colaterales sucederán por cabezas, con el objeto de simplificar los intestados, evitar disputas y hacer más consecuente el principio de sentimiento en que se funda la sucesion legítima. Podrá haber casos en que un pariente en sexto grado sea más querido que los hermanos de su padre; pero como no es lo comun, la ley no debe llevar hasta este extremo la presuncion.

CAPITULOS III y IV.—*De la sucesion de descendientes y ascendientes.*—Conformes estos capítulos con la legislacion actual y con los principios establecidos en el 4º del tít. 2, solo se hará alguna indicacion sobre el contenido del artículo 3864. Para conceder derecho hereditario á los hijos ilegítimos, se ha exigido, como condicion indispensable, el reconocimiento hecho en debida forma. Parece, pues, que esa solemnidad debería bastar tratándose de sus descendientes; pero como ese acto es ya tan extraño al testador, quien no puede tener la misma seguridad que respecto del que él mismo ejecuta; y como puede ser tambien un medio de cometer abusos y fraudes, la comision creyó más prudente y más moral exigir que sean legítimos los descendientes de los hijos ilegítimos, para que puedan gozar del derecho de representacion.

CAPITULO V.—*De la sucesion de los colaterales.*—Pareció prudente á la comision que el octavo grado fuese el límite de la sucesion de los colaterales; porque fuera de él ya no hay probabilidad en que fundar la presuncion de sentimiento, que es la base de la herencia ab intestato. Si un testador tiene parientes en el noveno grado, puede instituirlos libremente; y aunque entónces aparece falsificado el principio legal, como el caso es verdaderamente remoto, la disposicion general conserva su fuerza.

El artículo 3880 requiere alguna explicacion. En el anterior se dispone: que á falta de hermanos legítimos, sucedan sus hijos; y solo á falta de éstos, los hermanos ilegítimos. La razon es la siguiente. El vínculo que une á los hermanos ilegítimos con los legítimos, es, socialmente hablando, mucho más débil que el de los sobrinos; porque en lo general los hermanos ilegítimos no conservan relaciones domésticas, y muchas veces ni aún se conocen. De aquí resulta: que siendo la presuncion de afecto el fundamento de la ley, en el caso de que se trata, no tiene la fuerza suficiente para contrariar un sentimiento mucho más cierto y general. Los demás artículos no contienen disposiciones que requieren especial exposicion.

CAPITULO VI.—*De la sucesion del cónyuge.*—Las razones alegadas al fundar el artículo 3497, obran con mucha mayor eficacia para sostener la herencia legítima del cónyuge; porque en ella no hay el temor que justamente impidió la declaracion

de la herencia forzosa. La ley no sabe, ni debe, ni quiere saber los secretos del hogar doméstico: por consiguiente presume, que el cónyuge difunto conservó hasta la muerte los sentimientos que con el que sobrevive le unieron durante la sociedad más íntima que se conoce en el mundo. No hay por lo mismo duda alguna sobre la justicia del principio, y solo se necesita fundar la de las cuotas que se asignan.

Si se pudiera leer en los corazones, probablemente se encontraría equiparado el afecto conyugal con el paternal; porque si éste tiene su origen en la naturaleza, aquel lo tiene en la voluntad siendo ámbos la base más sólida de la familia, que á su vez lo es de la sociedad. Por esta razon el artículo 3884 dispone: que el cónyuge tenga los derechos de un hijo legítimo cuando concurra con descendientes ó ascendientes. Tratándose de éstos ó de descendientes ilegítimos, la razon que se acaba de alegar es de todo punto incontestable.

Pero si la comision ha querido proteger al cónyuge, no quiere que esa proteccion perjudique los intereses de los demás herederos forzosos. Por esto en el artículo citado y en el siguiente se dispone: que el cónyuge recibirá íntegra la parte que le corresponda si no tiene bienes; y que si tiene algunos la herencia solo servirá para igualar su haber con el de los otros herederos. Por consiguiente, deben traerse á colacion las donaciones, y computarse la dote, los gananciales y los demás bienes que el cónyuge tenga al abrirse la sucesion, á fin de calcular la parte de herencia á que tenga derecho. Si el testador legare á su cónyuge la parte de libre disposicion, su importe no deberá computarse, porque lo contrario sería hacer de peor condicion al consorte supérstite que á un extraño, y limitar la voluntad del testador que en esta parte debe ser enteramente libre. Mas claro: en tal caso no habría parte de libre disposicion.

Cuando solo hay un hermano, es justo que la herencia se divida entre él y el cónyuge; más habiendo dos ó más, los hermanos tendrán dos tercias partes, sean los que fueren, y aún el cónyuge, porque si la presuncion de sentimiento obliga á hacer concurrir á éste con aquellos, no puede igualarlos hasta el extremo de disminuir la parte del viudo en el caso de que los hermanos sean muchos, cuando lo mas probable es que el testador prefiera á su cónyuge.

Respecto de los hermanos ilegítimos, debe tenerse presente lo expuesto al tratar de los colaterales y que en el presente caso tiene fundamentos más sólidos. Por equidad se les conceden alimentos; en consecuencia, los hermanos legítimos y sus hijos, también legítimos, cuando tenga lugar el derecho de representacion, son los que entran en concurrencia con el cónyuge; quien, conforme al artículo 3889, recibirá en este caso su cuota íntegra, aunque tenga bienes. La razon es, que entónces los

herederos legítimos no son forzosos, y por lo mismo no hay la justa consideracion á los vínculos que forman la cadena de ascendientes y descendientes.

CAPITULO VII.—*De la sucesion de la hacienda pública.*— Cuando no hay heredero de ninguna clase, es natural que la sociedad suceda en los bienes de uno de sus miembros, que acaso le debió en mucha parte su riqueza. Las excepciones de esta disposicion se han fundado en su respectivo lugar. Se previene también que los derechos del fisco son los mismos que los de los demás herederos, ya para que no responda por mas de lo que hereda, ya para el caso de que haya legatarios.

TITULO QUINTO.

DISPOSICIONES COMUNES A LA SUCESSION TESTAMENTARIA Y A LA LEGITIMA.

El artículo 1º contiene las reglas que la prudencia aconseja adoptar, cuando la viuda queda en ciuita, para asegurar la sucesion del hijo póstumo. Todas se contraen á hacer constar de un modo cierto la preñez, conciliando la seguridad del estado de la madre con su pudor y dignidad, y á reconocerle el derecho que tiene á ser alimentada decentemente y á ejercer la patria potestad, que en el Libro 1º se le ha declarado. Como la particion en este caso, no debería ser definitiva, puesto que el nacimiento del póstumo produciría necesariamente un desnivel entre los herederos, teniendo en consideracion que el período nunca puede pasar de diez meses, la comision creyó mas prudente suspender el término de la testamentaria, con el objeto de evitar las graves complicaciones que de otra manera pudieran ser causa de mayores males que la dilacion, salvando en todo caso el derecho de los acreedores.

CAPITULO II.—*De la porcion viudal.*— Como no siempre hay gananciales ó dote, el cónyuge supérstite tiene derecho á alimentos si carece de bienes y nada le corresponde en la sucesion. Así se declara en el artículo 3909, disponiéndose, además, que los alimentos sean tasados por el juez, y que duren mientras el viudo no pase á segundas nupcias ó adquiera bienes.

CAPITULO III.—*Del derecho de acrecer.*— No faltan opiniones que reprueben el derecho de acrecer, sosteniendo: que la parte del heredero que falta, debe pertenecer á los herederos ab intestato. La comision conviene en que este principio tiene un fundamento racional; porque lo es el que prescribe que la parte en que no hay heredero, corresponda á la sucesion legítima. Pero debe tenerse muy presente: que ese mismo principio tiene por base la falta material de institucion, y que extenderlo

á la falta accidental de la persona instituida, no es del todo conforme á las presunciones que en esta materia sirven de punto de partida á la legislacion.

Cuando un hombre muere sin hacer testamento, puede muy bien presumir la ley, que la voluntad del difunto debió ser, que gozasen sus bienes sus parientes, atendidos los sentimientos naturales del corazon. Mas cuando ha instituido por herederos á individuos determinados, no solo ha manifestado que su voluntad era que los instituidos gozasen sus bienes, sino que no los disfrutasen las personas llamadas por la ley. El simple acto de nombrar un heredero excluye á los demás; por consiguiente, no es cierto que deba valer la presuncion de voluntad cuando falta la persona, del mismo modo que cuando falta la institucion.

Por este motivo y debiendo más bien suponerse, que al nombrar el testador á dos personas, quiso beneficiar á entrambas, la comision sostuvo el derecho de acrecer, con las limitaciones y condiciones que le parecieron convenientes, para evitar dificultades.

Entre los herederos forzosos, no puede tener lugar el derecho de acrecer más que respecto de las mejoras; puesto que en cuanto á la legítima, no se dividirán los unos la parte de los otros en virtud de ese principio, sino con el más respetable carácter de herederos necesarios.

Pareció, además, conveniente fijar de un modo claro el sentido de ciertas frases comunmente usadas en los testamentos, para que no se dude nunca de los casos en que debe tener lugar el derecho de acrecer. Lo dispuesto respecto de herederos debe regir respecto de los legatarios; y en todo caso, el testador es libre para prohibir ó modificar el derecho de acrecer; porque en este supuesto habrá ya una norma segura que manifieste claramente la voluntad del dueño, siempre que no se oponga á las legítimas de los herederos forzosos, respecto de las cuales no consiente la ley más alteraciones que las que ella misma tiene señaladas.

CAPITULO IV.—*De la apertura y trasmision de la herencia.*— Aunque muy corto, este capítulo contiene dos disposiciones importantes. La primera es la que establece terminantemente, que la sucesion se abre desde el momento de la muerte del testador, con la cual se remueve toda duda respecto de la adquisicion de los derechos y de la sujecion á las obligaciones que nacen de la herencia.

La segunda es la designacion del lugar donde debe abrirse la sucesion. Las reglas que contienen los artículos 3928 á 3932, son claras, justas y terminantes: de este modo se evitarán las competencias, que si en todos los negocios son perjudiciales, en los relativos á herencias causan males de mucha trascendencia con la dilacion, y complican extraordinariamente el curso de una testamentaria ó de un intestado.

CAPITULO V.—*De la aceptacion y de la repudiacion de la herencia.*— Importantes son las disposiciones que contiene este capítulo. Consecuente la comision con su principio relativo al consentimiento, ha establecido en el artículo 3936: que la aceptacion y la repudiacion de la herencia, son actos totalmente voluntarios aún para los herederos forzosos, siempre que sean mayores de edad. Respecto de los menores, debe tenerse en consideracion que la ley tiene siempre por mira su bien; y por consiguiente, ha dispuesto en el artículo 624 que los tutores admitan todas las donaciones, legados y herencias que se dejen á los incapacitados; porque respecto de las primeras, fácil es conocer de luego á luego la utilidad; y respecto de los segundos y terceras, no hay ya peligro, puesto que en unos y en otras no queda el interesado responsable mas que con los bienes que recibe.

Como no siempre puede aceptarse una herencia luego que se abre, se ha dispuesto por el artículo 3946, que los efectos de la aceptacion se retrotraen al momento de la muerte del testador, á fin de que legalmente no haya un instante en que los bienes carezcan de dueño.

Aunque la repudiacion de la herencia no debe privar al que la hace de los legados, se ha establecido una excepcion respecto del heredero que sea albacea; porque es justo privar del beneficio al que se niega á corresponder á la confianza del testador.

Lo mismo debe decirse del heredero legítimo que renuncia habiendo sido nombrado heredero en testamento á no ser que siéndolo forzoso, se le hubiese impuesto alguna carga ó gravámen, puesto que la legítima debe conservarse enteramente libre.

Las prevenciones del artículo 3952 se fundan en el temor de que los actos que por ellas se prohíben, pueden ser dirigidos á defraudar los derechos de los acreedores. En el artículo 3957 se dictan algunas disposiciones con el objeto de evitar los perjuicios que pueden ocasionar la resistencia ó la tardanza, acaso maliciosas, de un heredero en aceptar la sucesion.

Acaso parecerá extraña la disposicion del artículo 3961; pero esa extrañeza cesará si se considera, que muchas veces la mala fé llega al extremo previsto en el artículo; y que por lo mismo la ley debe poner el remedio. El que se propone en nada perjudica los derechos ajenos, y salva los legítimamente adquiridos con las prevenciones de los tres artículos siguientes.

Muy notables son los preceptos contenidos en los artículos 3967 y 3968. En el primero se dispone: que la aceptacion en ningun caso produce confusion de los bienes del autor de la herencia y de los del heredero. Estando declarado que éste representa la persona de aquel, pudiera inferirse que legalmente se producía confusion de derechos ó intereses; pero tambien está declarado que el heredero no responde más que hasta donde alcancen los bienes que hereda. Por consiguiente,

sean cuales fueren las responsabilidades de la herencia, los bienes del heredero quedan independientes de ellas. Lo contrario sería injusto y daría lugar á que el heredero repudiara la sucesion para libertarse de los males que vendrían á aflijirle y que le serían tanto más penosos, cuanto que no era parte en las causas que los habían producido.

En el segundo de los artículos citados se establece: que toda herencia se entiende aceptada con beneficio de inventario, aunque no se exprese. Innecesario es sin duda recordar los pleitos, los disgustos y los perjuicios que se siguen de la necesidad que se tiene de expresar que la aceptacion se hace con el indicado beneficio. Un descuido, una omision involuntaria y aún consideraciones de respeto y de gratitud, pueden contribuir más ó ménos directamente al mal. Conveniente y justo es por lo mismo quitar toda duda; porque de hoy en adelante nadie vacilará en aceptar una herencia, supuestas las disposiciones de este artículo y del anterior. Y como la sociedad está interesada en que no haya herencias vacantes, la comision cree que los referidos preceptos serán vistos como un bien general.

CAPITULO VI.—Del inventario.—Como es natural se impone la obligacion de promover y formar el inventario, al albacea; pero como cualquier heredero puede tambien promoverlo, hay probabilidad de que se obre con actividad, pues servirá de impulso el propio interés. El término de ocho días parece bastante para la peticion.

El artículo 3973 contiene una disposicion muy conveniente. Cuando un heredero promueve el inventario, por no hacerlo el albacea, quedará desde luego asociado á éste. Así el albacea será más eficaz; y si no lo fuere, tendrá la mortificacion de verse obligado á obrar con acuerdo ajeno. El artículo 3975, previendo el caso muy posible de que durante los ocho días siguientes á la muerte de un individuo, no se presente algun interesado, previene: que el juez dicte las providencias oportunas para que no se pierdan ú oculten los bienes. En estos casos deberá ser oido el Ministerio Público. Y la razon es muy clara; porque muchas veces el hombre muere fuera de su domicilio: otras se hallan los herederos á largas distancias; y en todos estos casos es urgente poner los bienes bajo la custodia de la autoridad pública.

El inventario solo será solemne en determinados casos, que se señalan en el artículo 3978 y que son aquellos en que ó por convenio ó por la naturaleza misma de los derechos, ó por la cualidad de las personas, debe exigirse la intervencion judicial en los términos que establezca el Código de Procedimientos.

El artículo 3982 fija noventa días para la conclusion del inventario. Verdaderamente deseaba la comision señalar un

término menor é improrogable, pero pensando con detencion, se persuadió de que no era posible realizar su deseo. En efecto: muchas veces la distancia á que se hallan situados los bienes raíces: la complicacion que resulta de una sociedad: las dificultades que se presentan para liquidar una negociacion mercantil ó industrial: la diversidad de créditos y otras mil circunstancias de todo punto independientes de la voluntad del albacea, hacen que sean estériles su trabajo y eficacia. ¿Cómo pretender en estos casos el puntual cumplimiento del precepto legal? Y aún cuando así se hiciera, el resultado sería el mismo, si no más funesto; porque necesariamente se presentaría un inventario trunco, abriéndose la puerta á imputaciones más ó ménos infundadas, que, agriando los ánimos, produjeran reclamaciones judiciales y por consiguiente mayor demora y males de más trascendencia.

Por estos fundados motivos se dispuso en el artículo 3983: que el juez con audiencia de los interesados y del Ministerio Público, pueda prorogar el término hasta por nueve meses. Los artículos siguientes contienen prudentes prevenciones respecto de los peritos; y solo llama la atencion la contenida en el 3988. Una de las dificultades de esta clase de negocios consiste en la material division de la cosas que forman la herencia. Se previene, pues, que los peritos digan desde el principio cuáles objetos pueden dividirse sin perjuicio. De este modo los interesados tendrán tiempo suficiente para discutir y combinar el plan que más les convenga, ya para la aplicacion de cada cosa, ya para la adjudicacion ó venta de las cosas que no pudieren cómodamente dividirse.

El artículo 3989, aunque no sea de una exactitud matemática, á lo ménos dá una base más segura que los cálculos aventurados ó apasionados que se forman al estimar los bienes.

Aprobado el inventario, sea por los interesados, sea por el juez, el albacea deberá liquidar la herencia. Las reglas que al efecto se han establecido, son sencillas y no requieren explicacion; porque están tomadas de la naturaleza misma del negocio, y fundadas en la justicia y en la experiencia. El orden en que se han de pagar las deudas, las condiciones que se exigen para la realizacion de los bienes necesarios para cubrir los gastos, y las seguridades que respectivamente se dan á todos los interesados, hacen creer á la comision que este capítulo podrá facilitar la administracion de una herencia, y conducir ésta á feliz término por un camino ménos lleno de tropiezos que el que hoy tenemos que recorrer.

CAPITULO VII.—De las colaciones.—Supuesto el principio de igualdad que debe observarse en la herencia forzosa, es necesario que se deduzca de cada legítima lo que el heredero haya recibido ántes. Este es el objeto de la colacion. Los

primeros artículos contienen las reglas comunes; el 4021 exceptúa de la colacion los gastos que se hagan por causa de enfermedad, y el 4022 los relativos á los alimentos, á la educacion primaria y á la secundaria que el hijo reciba en la casa paterna. Son tan claras y justas estas disposiciones, que es inútil fundarlas. Pero sí deberán traerse á colacion los gastos que se hagan para proporcionar al hijo una carrera profesional, deduciendo de su importe los que necesariamente se habrían hecho viviendo el hijo con sus padres; pues lo contrario sería atacar lo dispuesto en el artículo anterior. Además, esta colacion puede ser dispensada por el padre con la limitacion que expresa el artículo 4024. El resto de este capítulo contiene las disposiciones convenientes para practicar la colacion, y no requiere exposicion especial, por ser unas de derecho comun y otras de fácil aplicacion. Solo se indicará el fundamento del artículo 4034. Cuando el padre ha hecho una donacion y despues por testamento aplica la parte libre á un heredero distinto del donatario, si ésta no alcanza para cubrir la donacion, es justo que la nueva aplicacion quede sin efecto. La razon es ésta: aunque las donaciones deben traerse á colacion y reducirse, y aún suprimirse del todo cuando son inoficiosas, la pérdida del donatario no puede depender más que de la comparacion que se haga entre la donacion y la legítima; no entre aquella y la parte libre. Por consiguiente, si la legítima no se ataca, la parte de libre disposicion debe responder de sus respectivas cargas; y como la segunda aplicacion viene á lastimar un derecho adquirido, es justo que si éste no queda cubierto, aquella no subsista.

Antes de pasar adelante, expondrá la comision las razones en que se fundó para suprimir el capítulo relativo á los bienes sujetos á reserva. Este es sin duda el lugar más á propósito, puesto que debían figurar ántes del capítulo de particion.

El cónyuge que pasa á segundas nupcias, debe reservar para los hijos del primer matrimonio todo lo que ha recibido del cónyuge difunto y de los hijos, y aún se ha querido extender la obligacion hasta las donaciones hechas sólo en consideracion al matrimonio anterior. Dos son los fundamentos de estas disposiciones. El primero consiste en el agravio que el viudo hace, casándose, al cónyuge difunto: consiste el segundo en la probabilidad de que la influencia del nuevo consorte perjudique á los hijos del primer matrimonio. La comision examinó detenidamente la justicia y la conveniencia de estas disposiciones, y, no encontrando en ellas ninguna de esas circunstancias, se decidió á suprimir la reserva.

¿Qué agravio hace al cónyuge difunto el viudo que pasa á segundas nupcias? En lo íntimo del sentimiento, en lo sublime de la union conyugal, habrá, si se quiere, no un agravio, sino una pequeña falta al colocar á otra persona en el lugar que ocupó la que ya no existe; pero esta falta es solamente

moral, y las leyes no deben juzgarla, puesto que ni tienen medida para hacerlo, ni el que la comete infrinje ningun precepto ni ataca los derechos ajenos. En consecuencia, no existiendo el pretendido agravio, la justicia de la reserva queda extraordinariamente desvirtuada.

Es cierto que el nuevo cónyuge puede ejercer una influencia perjudicial á los hijos del primer matrimonio, y desgraciadamente la experiencia nos enseña, que en particular las madrastras no son favorables á los entenados. Mas de aquí no puede seguirse que el padre deba perder lo que legítimamente adquirió. Las donaciones fueron perfectas; la herencia fué legal: por consiguiente, esos bienes entraron en el domicilio del cónyuge, y deben, por lo mismo, formar parte de su sucesion, divisible conforme á derecho.

Pero hay además otra consideracion mucho más sólida. El cónyuge, sabiendo que si se casa pierde los referidos bienes, contraerá una union ilegítima; y en este caso la ley viene á fomentar un vicio y tal vez un crimen. Se dirá que habiendo hijo natural, subsiste la reserva: pero independientemente de la dificultad práctica que hay para ejecutar el precepto, el mal sería sin duda más grave, porque como el hijo natural no puede figurar si no es debidamente reconocido, el cónyuge no le reconocerá, y entónces la reserva no solo habrá impedido el matrimonio, que la ley debe proteger, sino que será la causa directa de una falta mucho más trascendental.

Por último, deben tenerse presentes el desnivel que la reserva introduce en los derechos de los hijos, la envidia que de ella brota, la discordia que siembra y los ódios y los disgustos que necesariamente debe producir. Se vé, pues, que la reserva no es justa ni conveniente, y que la comision tuvo fundados motivos para suprimirla.

CAPITULO VIII.—*De la particion.*—El artículo 4041 contiene una disposicion muy justa. En ningun caso, ni aún por prevencion expresa del testador, se puede obligar á un heredero á que consienta en que los bienes permanezcan indivisos. Además de los gravísimos y palpables perjuicios que ocasiona la indivision, hay en su contra una razon incontestable. El heredero adquiere la propiedad desde la muerte del testador; por consiguiente, la órden de éste y cualquiera otra disposicion relativa deben ser consideradas como un ataque á la libertad individual y aún á la propiedad misma, puesto que la indivision forzosa en realidad lastima cuando ménos el ejercicio de ese derecho. Alguna vez puede ser necesaria la indivision; por esto el artículo 4042 dispone: que se extienda hasta cinco años, por convenio expreso de los interesados.

El artículo 4047 contiene una disposicion que dicta la necesidad. Como sería un verdadero mal que la particion se dilatara hasta el cumplimiento de la condicion que se haya

puesto á algun heredero, se dispone: que los coherederos puedan pedir la particion, asegurando la parte que deba corresponder al condicional, y que miéntras la condicion se cumple, la particion se considera como provisional, en los términos que fija el artículo 4049.

En un principio de justicia se funda lo dispuesto en el artículo 4050, porque si el acreedor de un heredero ha embargado legítimamente el derecho de éste y no hay otros bienes con que hacer el pago, debe tener facultad de pedir la particion, á fin de que no quede sin efecto el fallo dictado conforme á derecho.

Los artículos 4054 á 4057 tratan de un punto, que si fuera examinado atentamente por los testadores, los decidiría á vencer la repugnancia que causa disponer en vida de los bienes, á fin de evitar complicaciones y disgustos entre los herederos. Se dispone: que el que tenga herederos forzosos, puede hacer la particion por acto entre vivos con las tres condiciones que en él se expresan y cuya justicia es manifiesta. Quedaba en este caso la duda de si el dueño de los bienes podía disponer despues á su arbitrio, tanto de la parte libre que se hubiera reservado, como de los demás bienes que pueda adquirir, ó si á su muerte, considerándose este caudal como divisible, debería quedar sujeto á las reglas comunes de particion. Desde luego pareció más justa y conveniente la primera solucion; porque aceptada la particion por los herederos, de hecho renuncian á los derechos que podían corresponderles sobre la parte libre y sobre los bienes futuros. De otra suerte la particion no produciría bien alguno, y por el contrario sería una nueva fuente de disgustos. Y así como el dueño no debe tener parte alguna en los aumentos de las legítimas de sus herederos, así éstos deben quedar excluidos de los que tengan los bienes de aquel, que desde que se hizo la particion, quedaron enteramente separados de la antigua masa hereditaria. Puede, pues, el dueño en este caso, disponer libremente de todos los bienes que conserve al hacerse la particion y de los que adquiera en lo sucesivo. Pero si muere intestado, es justo que reviva el derecho de los herederos forzosos, y así se declara expresamente.

En el caso de herencia voluntaria se observará lo dispuesto respecto de donaciones; porque aunque el acto lleve el nombre de particion, en realidad no es más que una donacion que debe sujetarse á las reglas establecidas para este contrato.

Si la particion, sea entre herederos forzosos, sea entre extraños, se hiciere por última voluntad, se cumplirá en cuanto no perjudique las legítimas; porque en este caso no hay diferencia sustancial entre ella y la que deba hacer el albacea, supuesto que nunca pueden atacarse los derechos de los acreedores ni del fisco en su caso.

Los artículos siguientes, hasta el 4072 contienen las reglas

para hacer la particion de las cuales algunas son las mismas que hoy se observan, y otras aconsejadas por la experiencia, tienen la suficiente claridad. En los artículos 4073 y siguientes, se dan tambien reglas equitativas para la adjudicacion y enagenacion de los bienes que no puedan dividirse cómodamente: de ellas llama la atencion la que en el artículo 4078 previene: que si despues de tres almonedas no hubiere postor, la cosa indivisible se sorteará entre los herederos por la mitad de su valor. Debe tenerse presente, que ántes de llegar este extremo, se ha tratado ya de adjudicar la cosa, de usufructuarla, de dividirla de varios modos y de venderla en lo privado y en tres almonedas. Cuando despues de haberse agotado todos estos arbitrios no hay postor, debe convenirse en que la cosa es realmente mala ó en que su avalúo es excesivo. ¿Qué puede hacerse en tal situacion? Bajar una mitad del precio y sortearla entre los interesados; porque no hay otro medio y es indispensable terminar la testamentaria ó el intestado. Los artículos siguientes, hasta el 4083 contienen otras disposiciones relativas á este difícil caso y á otros que en algo se le asemejan: todas están fundadas en la equidad, y en todas se ha cuidado de conservar la igualdad entre los interesados.

El artículo 4085 al disponer que las deudas contraídas durante la indivision se paguen preferentemente, se ha fundado en que por lo comun esas deudas son el resultado de la necesidad ya de alimentar á la familia, ya de cubrir gastos indispensables; deben, pues, ser preferidas.

La capitalizacion de las rentas vitalicias, dejadas por el testador sin designacion de bienes, es una necesidad imprescindible; porque de otra manera se dificultaría extraordinariamente la particion. En efecto: ¿con qué derecho se grava á un heredero y no á otro? Además: el gravado sin duda alguna exigiría compensaciones que serían ocasion de nuevos disgustos: los artículos 4087 á 4089 contienen las disposiciones relativas á esta materia.

Solo por haber menores ó por convenio, será judicial la particion. En el artículo 4093 se detallan los puntos que debe contener la escritura. El resto del capítulo contiene varias disposiciones relativas á la entrega de los títulos que acrediten la propiedad; á garantir á los acreedores en esos momentos generalmente solemnes; al término en que debe prescribir la accion para pedir la particion y al derecho del tanto que deben tener los coherederos en las enajenaciones por título oneroso, que se quieran hacer á personas extrañas y al pago de los gastos.

CAPITULO IX.—*De los efectos de la particion.*—En el artículo 4111 se declara: que la particion dá á los herederos la propiedad exclusiva de los bienes que se les hayan repartido, y el siguiente les impone la obligacion de indemnizarse en caso de eviccion, excepto en tres casos que señala el artículo 4113, y

que son de conocida justicia. El 4115 contiene una disposicion que evitará cuestiones de familia. La porcion que ha de pagarse al que pierda su parte por eviccion, no debe ser igual á la pérdida, porque esto equivaldría á dar por completo el primitivo caudal, que de hecho se ha disminuido en consecuencia de la eviccion. Deducida, pues, esta parte, se hará nueva division del caudal restante, y el perjudicado solo recibirá la cuota que nuevamente le corresponda. Los demás artículos no requieren especial explicacion, pues su contenido es consecuencia de los principios establecidos en las reglas de los contratos y en otros títulos que tienen relacion con la materia que en ellos se trata. En todos ellos se ha procurado combinar los derechos de los interesados.

CAPITULO X.—*De la rescision en las particiones.*—Las particiones extrajudiciales se rescindirán como los demás contratos: los judiciales en los términos que establezca el Código de Procedimientos, que es donde deben darse las reglas para estos actos.

Como sería tan perjudicial rescindir una particion, cuando algun heredero hubiese sido preterido, se dispone en el artículo 4123: que subsista, salvo el caso de dolo ó mala fé, quedando obligados los demás herederos á dar al preterido la parte que le corresponda.

En los dos artículos siguientes se trata de la particion hecha con un heredero falso: en ellos se previene que en todo lo relativo á dicho heredero, es nula la particion; pero que deba subsistir en los demás puntos que contenga, porque si respecto de lo primero hay un verdadero vicio, respecto de los segundos ninguna influencia puede haber ejercido la personalidad del heredero.

Por último: en el artículo 4126 se dispone: que se haga una division suplementaria si aparecen algunos bienes que se hayan omitido; porque declarar insubsistente la primera particion, sería complicar los negocios y proporcionar motivos para reclamaciones, perjudiciales á todos los interesados.

La comision ha concluido su trabajo. Ni el proyecto ni las exposiciones son obras perfectas. No el primero, porque como otra vez se ha dicho, no es posible un código completo; lo cual debe considerarse como un mal de todo punto irremediable. No las segundas, porque habría sido necesario escribir un comentario de todo el proyecto. Este, por lo mismo, debe considerarse como un ensayo de legislacion civil, que los juriscultos venideros perfeccionarán, cuando la experiencia haya demostrado los muchos defectos que sin duda contiene.

Las exposiciones no son más que indicaciones de algunos fundamentos en que la comision se ha apoyado, para introducir principios nuevos ó reformar los que hoy rijen. Pero en toda la obra ha procedido con el mas asídulo empeño, la más completa buena fé y el deseo mas sincero de contribuir al bien de sus conciudadanos.